

Delitos relacionados con el terrorismo en el Código Penal de 1995

José Ricardo DE PRADA SOLAESA

Desde un punto de vista metodológico la primera reflexión debe versar sobre la, en absoluto fácil¹, aunque imprescindible, tarea de establecer un concepto legal —jurídico penal— de terrorismo que nos permita hallar una noción útil y operativa para la reflexión jurídica y sobre todo determinar con el máximo rigor jurídico quienes son los sujetos y en que circunstancias se les debe aplicar la norma penal² y procesal³ especial.

La dificultad técnica en la búsqueda de este concepto, hasta el momento, ha venido determinada por la falta de definición del concepto de terrorismo en la legislación hasta ahora vigente y la interpretación que de la misma, en ocasiones singular⁴, han realizado los Tribunales.

Por otra parte, más que nunca, en este momento histórico se plantea con especial agudeza la crisis del concepto de delito terrorista. Siguen existiendo conductas que por ser realizadas o estar en íntima relación con la actividad llevada a cabo por organizaciones conocidamente terroristas (ETA, GRAPO, etc...) no plantea problema —existe para ello general consenso— para calificarlas de terroristas... Sin embargo, en estos momentos, surgen serias dudas sobre la consideración y el tratamiento penal que se les deba dar a otras conductas llevadas a cabo generalmente por grupos de personas, en la mayoría de los casos jóvenes, más o menos organizados, que siguiendo determinadas consignas y con un planteamiento ideológico coincidente en mayor o menor medida con el de un grupo claramente o conocidamente terrorista, se dedican a realizar acciones delictivas violentas consistentes en daños, incendios, estragos e, incluso, en algunos casos, utilizando estos medios violentos para cometer delitos

contra la vida o contra la integridad física de las personas⁵. También en este crítico momento vivimos en el punto álgido de un episodio de investigación judicial de lo que se ha venido a llamar guerra sucia desde el poder contra un grupo terrorista, cuya actividad se concretó, durante el tiempo de su existencia, en acciones violentas llevadas a cabo por un grupo de personas suficientemente organizadas, con armas y explosivos a su disposición e importantes medios de financiación, que actuaban bajo la cobertura de unas siglas (Grupos Antiterroristas de Liberación —GAL—) y cuyas acciones estuvieron dirigidas a causar resultados lesivos contra la vida, la integridad física o la libertad de personas pertenecientes a un colectivo de personas, en unos casos ideológicamente próximos, en otros posiblemente pertenecientes a otra organización terrorista de signo opuesto, con la finalidad de dar respuesta a las acciones terroristas llevadas a cabo por ésta. Estas actuaciones estarían, según las tesis que parece ser manejan —a tenor de las resoluciones dictadas por los mismos— los jueces encargados de la investigación⁶ y, desde luego, para cualquier desapasionado observador externo, sino auspiciadas si desde luego protegidas y financiadas desde Instituciones del Estado, por personas pertenecientes al Gobierno de la Nación.

CONCEPTO DE DELITO TERRORISTA EN EL CODIGO PENAL DE 1995

Desde el punto de vista dogmático penal la noción de terrorismo gira en torno a la existencia de dos elementos característicos: uno estructural y otro teleológico^{7 8}.

¹ En este trabajo, por la dificultad que ello entraña y por lo inabarcable que resulta, se va a prescindir expresamente de hacer consideraciones generales sobre el concepto de terrorismo-terrorismos; tema, por lo demás, ampliamente estudiado desde múltiples perspectivas (histórica, sociológica, política, jurídica, etc.) y sobre el que existe abundantísima bibliografía. Se pretende por tanto, en lo posible, hacer un planteamiento estrictamente jurídico-penal del tema.

² Lamarca Pérez, Carmen: *Sobre el concepto de terrorismo (a propósito del caso Amedo)*, en «Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales», tomo XLVI, fasc. 2, mayo-agosto de 1993, pág. 535.

³ Debemos recordar que existen determinadas especialidades procesales, que constituyen importantes derogaciones del régimen de garantías generales, integradas por Ley Orgánica 4/1988 de 25 de mayo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con cobertura en el artículo 55.2 de la Constitución y cuyos destinatarios son los «sujetos terroristas», cuya determinación viene encomendada a la norma penal, si bien esta determinación tiene importantes consecuencias extrapenales incluida la del órgano jurisdiccional competente para la instrucción y enjuiciamiento de estos delitos.

diccional competente para la instrucción y enjuiciamiento de estos delitos.

⁴ Ad ex. Sentencia 30/91 de 20-09-91 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el asunto Amedo y Domínguez y Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 12-03-1992 en este mismo asunto.

⁵ Estos son los grupos que en lenguaje policial se les ha venido a llamar grupos «X» e «Y» de apoyo a ETA.

⁶ Esta es, según parece, la tesis que mantiene también el instructor de la causa que recientemente ha dictado auto de procesamiento entre otros delitos por colaboración con banda armada contra el primer ministro del Interior de la época socialista.

⁷ Lamarca Pérez, Carmen: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.

⁸ La STTS 2838/1993 de 14 de diciembre establece en relación al concepto penal de terrorismo: «se trata de un concepto precisado de hermenéutica restrictiva y que requiere para su existencia dos notas: a) Una estructural consistente en una organización estable y nunca transitoria o de carácter ocasional. b) Un presupuesto teleológico de alteración del orden constitucional».

De forma sintética se puede decir que el elemento estructural viene constituido por la existencia de una organización armada y el elemento teleológico o finalístico por la búsqueda de sus autores de un concreto resultado político. De esta manera el terrorismo puede ser definido como violencia política organizada⁹, lo que, como indica Lamarca¹⁰, nos permite deslindar este tipo de actuaciones de la simple violencia organizada que no persigue fines o no alcanza resultados políticos —asociaciones ilícitas comunes—; de aquellas conductas de indubitada finalidad política que utiliza la violencia espontánea o no organizada y que constituye un ejercicio extralimitado de los derechos fundamentales con mayor o menor trascendencia penal; y de la mera disidencia política, es decir, de aquellas manifestaciones que incluso pueden situarse al margen de las reglas institucionales de participación, pero que no comportan, si no pierden su carácter pacífico, ninguna reacción penal.

Previamente a adentrarnos en el análisis del concepto de terrorismo que aporta el Código Penal de 1985, y por la importancia de las consecuencias que puede tener la concreta opción legislativa elegida, creo imprescindible hacer, aunque sea de forma somera, referencia a la polémica surgida como consecuencia de la interpretación realizada del concepto de delito terrorista por la Sentencia de la Audiencia Nacional (Secc. 3ª) de 20-09-1991 en el asunto Amedo y Domínguez¹¹, que vino a negar el carácter de terrorista a los actos realizados (asesinatos, lesiones, estragos, etc.) por dichas personas bajo las siglas GAL, al considerar, sin cuestionar en realidad la finalidad política de las actuaciones de éstos, que esta finalidad política, para caracterizar al terrorismo, debía de concretarse en la alteración del orden constitucional, entendida únicamente como cambio o modificación del mismo y no en «defender la estabilidad» del sistema, aunque ello se realizara «por medios jurídicamente repudiables». Es decir, sólo admitía como terrorismo, el que tuviera carácter subversivo y pretendiera cambiar o modificar el orden constitucional establecido, haciendo, por tanto, de facto, una diferenciación entre fines políticos terroristas y fines políticos no terroristas, con mayor carga de reproche —penal y parece ser que moral— en uno que otro caso. Esta idea de finalidad política subversiva que se recogió como una nueva exigencia conceptual del delito terrorista en la referida Sentencia, parece ser que ha hecho fortuna y es la que ha triunfado en la nueva regulación del delito terrorista en el Código Penal de 1995, que introduce por primera vez un elemento teleológico de forma expresa. Así, el artículo 571 en la nueva regulación construye el delito terrorista sobre la base de bandas armadas, organizaciones o grupos —elemento estructural— cuya finalidad sea la de subvertir el or-

den constitucional —elemento teleológico— añadiéndose también la de alterar gravemente la paz pública, confundiendo en este último caso el fin próximo o medio utilizado por la actividad terrorista con el fin último que es, en todo caso, una finalidad política. Al circunscribir esta finalidad política a la subversión o eversión del orden constitucional¹², es decir, considerar como única forma de terrorismo el subversivo, parece que se quiere considerar como terrorismo al que ejerce contra el Estado y excluir toda posibilidad de considerar terrorismo al que se ejerce desde el Estado, no ya el llamado terrorismo de Estado, categoría que se desenvuelve en otros ámbitos de las ciencias sociales y que como tal no puede existir o no se puede considerar desde el punto de vista técnico-jurídico penal, sino, desde este estricto punto de vista, el realizado por funcionarios o autoridades que desde sus cargos públicos promueven, protegen o financian la comisión de graves delitos contra la vida, integridad física o libertad, con la eventual finalidad de «proteger» el orden constitucional establecido.

En nuestra opinión, en un Estado Democrático de Derecho, la única finalidad político criminal legítima y, por tanto, el único motivo de incriminación admisible para la delincuencia terrorista, debe ser la preservación de la exclusividad del método democrático como única forma legítima de adopción de las decisiones colectivas y de participación en el poder¹³, lo que desde luego, a nuestro juicio, no viene contemplado, al menos expresamente, en la regulación contenida en el nuevo Código Penal, lo cual entendemos que es significativo...

Paradójicamente, esta tendencia restrictiva descrita choca con la ampliación de la consideración como terrorismo de situaciones de desórdenes públicos graves en las que falta el elemento finalístico y estructural u organizativo característico del delito terrorista, tal como hace el nuevo artículo 577 que establece una agravación de la pena —y también hemos de considerar que hace a estas conductas susceptibles del tratamiento procesal especial previsto para los delitos terroristas—, a los que sin pertenecer a banda armada, organización o grupo terrorista y con la finalidad... de alterar gravemente la paz pública, cometieren alguno de los delitos que pormenorizadamente se expresa en el referido precepto (homicidios, lesiones, etc...); con lo que se otorga la consideración de terroristas a los actos o situaciones confusas que describíamos en el inicio de este trabajo y que hasta ahora o bien se las consideraba como desórdenes públicos del artículo 246 del vigente CP (terrorismo menor)¹⁴ o a lo sumo, dependiendo de las concretas circunstancias, eran castigadas, en muchos casos de forma más que dudosa, como delitos de colaboración con banda armada en cuanto que se trataran de actos que coad-

⁹ FD 4.º de la STC de 16-12-1987 (Recursos de Inconstitucionalidad núm. 285 y 292/1985).

¹⁰ Lamarca Pérez, Carmen: *Sobre el concepto de terrorismo*. Obra citada, pág. 537.

¹¹ El desarrollo completo de esta polémica está especialmente bien estudiado por Carmen Lamarca en el trabajo varias veces citado publicado en el «Anuario de Derecho Penal».

¹² En el derecho italiano en virtud de Decreto/Ley de

15-12-1979 convertido en la Ley de 6-02-1980 se introdujo en el Código Penal la agravante de finalidad terrorista o de eversión del orden democrático que, para algunos autores, —Lamarca cita a Albanello o Valiente— se trata de fines diferentes.

¹³ Lamarca, Carmen: *Sobre el concepto...* Obra citada, pág. 546

¹⁴ STS de 25-11-1983, 30-01-1984, 21-11-1984, 19-06-1995, 18-06-1990, 11-11-1991, etc.

yuvaran a los fines o medios de actuación de una concreta organización terrorista.

TIPOS PENALES RELATIVOS AL TERRORISMO CONTENIDOS EN EL CODIGO PENAL DE 1995

El Código Penal de 1995 sigue una técnica de punición de las conductas terroristas parcialmente semejante al Código Penal actual, cuya regulación fue introducida en dicho texto por Ley Orgánica 3/1988, después de la declaración de inconstitucionalidad, por STC de 16-12-1987, de varios artículos de la norma precedente que venía constituida por la Ley Orgánica 9/1984 de 26 de diciembre.

Coincide con el actualmente vigente en la inclusión como modalidad especialmente grave de asociación ilícita (art. 515-2º) de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas (no se hace mención a las rebeldes), constituyendo claramente tres categorías diferentes sin establecer ninguna definición ni mención que permita determinar sus elementos diferenciales, si bien existen antecedentes históricos interpretativos de estos conceptos que nos pueden resultar útiles. La banda armada contiene, además de las notas de colectividad o pluralidad de sujetos integrantes, la de disponibilidad de armas de una especial aptitud lesiva¹⁵. Su distinción respecto a la «organización terrorista»¹⁶ sería, en todo caso, la menor estructuración organizativa de la banda e importancia del elemento permanencia¹⁷. Estos, a su vez, serían también los elementos de distinción de la «organización» con el «grupo» terrorista. En cualquier caso, la persecución de determinados fines —subversión del orden constitucional o alteración grave de la paz pública—, constituye un elemento común a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, tal como se desprende de la redacción literal de los artículos 571 y 574 que introducen el elemento teleológico referido indistintamente para todos los supuestos.

Como modalidades concretas se castigan (art. 516-1º y 2º), por un lado, a los promotores y directores de las bandas armadas y organizaciones terroristas y a quienes dirijan cualquiera de sus grupos y, por otro, a los meros integrantes de las citadas organizaciones estableciendo en el primer supuesto, las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación y en el segundo la pena de seis a doce años e inhabilitación, de lo que se deduce que se ha producido un considerable agravamiento de las penas con respecto a las previstas en el artículo 174 número 3 del Código Penal actualmente vigente.

En el artículo 519 se castiga expresamente la provocación, la conspiración y la proposición para co-

meter el delito de asociación ilícita, incluida la terrorista.

El resto de las conductas relacionadas con el terrorismo vienen reguladas en la Sección 2ª del Capítulo V del Título XII del nuevo Código Penal que aparece bajo el título genérico de los «delitos contra el orden público». La ubicación sistemática ha variado con respecto a la regulación anterior, al no aparecer ya como modalidades de asociaciones ilícitas, siendo quizá más adecuada su ubicación actual que hace referencia cuando menos a la finalidad inmediata de este tipo de conductas. Aunque la técnica de punición del delito terrorista o del delito de terrorismo aparentemente ha variado de forma ostensible al haber desaparecido la agravante genérica terrorista (art. 57 bis a) contenida en la parte general del vigente Código Penal y haber quedado confinada la regulación a la parte especial del nuevo; sin embargo, la realidad es que la estructura de los nuevos artículos 571, 572, 573 y 574, si bien de una manera más perfecta y sistemática, una vez asentada en nuestro derecho la «destipificación» del delito de terrorismo, sigue consistiendo en una ex-hacerbación de las penas en relación a los mismos delitos «comunes», es decir, cuando no se cometen con una finalidad terrorista. La vigente redacción del llamado tradicionalmente, sobre todo por la jurisprudencia, «delito de terrorismo» —art. 174 bis b)— plantea múltiples problemas interpretativos que van desde el cuestionamiento de su naturaleza, ya que algunos sectores de la doctrina —Muñoz Conde, Lamarca, etc.— le asignan el valor ser una mera regla penológica, a aquellos otros que le otorgan el carácter de auténtico tipo penal con sustantividad propia.

El elemento común identificador de la nueva regulación de las distintas modalidades de delitos de terrorismo es que sean cometidos —se describen conductas de autoría— por aquellos que pertenezcan, o bien actúen al servicio o en colaboración con bandas armadas, organizaciones o grupos con la específica finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. La pertenencia a banda armada u organización terrorista a que se refiere este precepto es sinónimo de integración y, por tanto, es una conducta también punible a tenor de lo establecido en el artículo 516-1º o 2º, que según la doctrina mayoritaria debe castigarse como un concurso de delitos¹⁸, lo que, por otra parte, puede plantear los mismos problemas de posible «bis in idem» que en la regulación anterior, al poderse estimar que se está castigando doblemente el hecho de pertenecer a una organización terrorista. La actuación al servicio o en colaboración con banda armada o etc., indica una relación esporádica desde el exterior de la banda armada u organización terro-

¹⁵ Es esencial la nota de permanencia y estabilidad del grupo armado, y así expresamente se señala en la STC 199/1987, de 16 de diciembre (RTC 1987/199), así como, entre otras, en la STC 89/1993, de 12 de mayo (RTC 1993/89).

¹⁶ Las Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 19-11-1985 (RJ 1985/5428), 25 de enero y 27 de mayo de 1988 (RJ 1988/3839), 18-3-1991 (RJ 1991/2173) y la núm. 338/1992, de 12 de marzo (RJ 1993/2442), 2838/1993 de 14-02-1993, exigen que se trate de agrupaciones para la acción armada provistas de una cierta organización de la que nacen vínculos en alguna manera estables o permanentes, prendidos por las ideas de

jerarquía y disciplina y con unos propósitos que se proyectan hacia acciones plurales e indeterminadas, con medios idóneos (armas y explosivos).

¹⁷ López Garrido, Diego, y García Aran, Mercedes: *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador. Comentario al texto y al debate parlamentario*. Madrid, 1996, pág. 204.

¹⁸ Lamarca Pérez, Carmen: *La última recepción de la normativa antiterrorista en la legislación común*. «Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales», tomo XLII, fasc. 3, septiembre-diciembre de 1989, pág. 968.

rista. Esta actuación terrorista en colaboración con organización terrorista puede plantear problemas de concurso de normas con el específico delito de colaboración con banda armada u organización terrorista (art. 576), que habrá que resolver de acuerdo a las normas del artículo 8, encontrándose ambos, estimamos, en una relación de subsidiariedad tática¹⁹.

El artículo 571 se refiere a los delitos de estragos o incendios de los artículos 346 y 351. Las descritas en el artículo 572 se refieren a las distintas modalidades de ataques contra la vida, la integridad física, la libertad (detención ilegal, amenazas y coacciones), con una agravación específica (imposición de la pena en su mitad superior) si el sujeto pasivo del delito fuera alguna de las personas mencionadas en el número 2 del artículo 551 o contra miembros de las fuerzas armadas, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. El artículo 573 se refiere al depósito de armas y explosivos. El artículo 574 constituye una cláusula residual que se refiere a la comisión de cualquier otra infracción, debemos entender penal (delito o falta). El artículo 575 se refiere en específico a los ataques al patrimonio y establece una finalidad inmediata cual es la de procurar o allegar fondos a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas o para el favorecimiento de sus finalidades, debemos entender en este caso tanto las inmediatas como las últimas.

Como segundo bloque de conductas terroristas nos debemos de referir a las de colaboración previstas en el artículo 576 del nuevo Código Penal. Se diferencian con las anteriores en que no consisten en actos en sí mismas delictivos, sino que en general constituyen actividades de favorecimiento de la actividad o finalidad terrorista lo que constituye la razón de su tipificación como delito. Como en la regulación actual, en el primer párrafo del precepto se hace una definición genérica de lo que constituyen actos de colaboración con distintas modalidades —llevar a cabo, recabar o facilitar— cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una banda armada, debiéndonos preguntar en este segundo caso si se trata de las finalidades próximas —alteración grave de la paz pública— o de las últimas —subversión del orden constitucional—. Desde mi punto de vista la colaboración debe ser con la finalidad próxima o inmediata, siendo además la colaboración con la mediata hasta cierto punto irrelevante. Lo que no debe constituir este delito es la exclusiva colaboración con los fines mediatos o últimos. En el segundo párrafo se describen una serie de conductas concretas que se consideran normativamente como actos de colaboración. Muchas de estas conductas rozan la participación delictiva en concretos delitos, sin embargo se mantienen en la periferia. La novedad importante consiste en discriminar estos actos de colaboración —información o vigilancia de personas— cuando con ellos se ponga en peligro la vida, integridad física, la libertad o patrimonio imponiendo una mayor pena. También le de atribuir «ope legis» la condición de partícipe

—coautoría o complicidad según los casos— si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido. Esta norma introduce un delito de peligro o riesgo, entendemos que «in concreto» ya que la mera vigilancia o apotación de información ya constituye de por sí un riesgo «in abstracto», que pensamos de difícil aplicación en la práctica por las dificultades de probar la producción de ese peligro en concreto sino es por la objetividad de la producción del resultado, circunstancia que también esta expresamente prevista, castigándose en estos casos como autoría o complicidad según corresponda; sin embargo debemos entender que esta norma no deroga las categorías de la parte general del Código Penal, por lo que no comprendemos su utilidad.

Como tercer bloque de conductas podemos distinguir aquellas a las que nos hemos referido con anterioridad que no responden al modelo clásico de terrorismo, al no requerir el tipo penal que las prevé —art. 577— el elemento estructural u organizativo y si por el contrario la concurrencia del elemento teleológico o finalista de subvertir el orden constitucional o el inmediato de alterar gravemente la paz pública, consistiendo las conductas en la comisión de homicidios, lesiones de las tipificadas en los artículos 149 o 150, detenciones ilegales, secuestros, amenazas, coacciones o realizaren incendios, estragos o tenencia, tráfico y depósito de armas o municiones. Significa, como ya hemos señalado con anterioridad, una importante ampliación del ámbito de lo terrorista y cuyos efectos probablemente se extiendan mucho mas allá de lo inicialmente previsto por la doctrina, que interpreta que esta figura se refiere al llamado terrorismo individual²⁰.

El artículo 578 se refiere expresamente a la provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos, tanto de terrorismo estricto sensu, como de colaboración con la actividad terrorista. La apología, no regulada por el nuevo Código Penal para estos delitos en específico, sino de forma general, queda definida en el artículo 18 del nuevo Código Penal como la exposición ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva, como forma de provocación, cuando por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito. Por incitación debemos entender gramaticalmente el acto de influir o tratar de influir sobre alguna persona para la comisión del delito, exigiendo la norma penal que esta incitación sea directa para la comisión del delito, lo que refuerza su consideración como provocación.

El artículo 579 regula, en unos términos semejantes al vigente artículo 57 bis b), el siempre discutido tema de los «arrepentidos»: el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a la autoridad confesando sus crímenes. Que además colabore activamente para impedir el delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otras personas o para impedir la actuación de de-

¹⁹ STS de 17-03-1992.

²⁰ López Garndo, Diego, y García Aran, Mercedes: Obra citada, pág. 206.

sarrollo de bandas armadas, etc., a los que haya participado o con los que haya colaborado. Consiste, como en la regulación actual, en una serie de actos de arrepentimiento activo cumulativos, entre los que estarían la propia confesión de los crímenes, constituyendo también una forma de arrepentimiento activo la delación. La diferencia fundamental con respecto a la anterior regulación esta en la limitación de los efectos al desaparecer la posibilidad de remisión total de la pena (indulto judicial) prevista para determinados supuestos.

Se convierte, por tanto, en una opción de política criminal de efecto limitado y de eficacia más que discutible, en cuanto que faculta, exclusivamente, al juez, razonándolo en la sentencia, a imponer la pena en uno o dos grados menos a la señalada por la ley para el delito cometido, parece que reservando otras posibles medidas a otros ámbitos no controlables jurisdiccionalmente. Por otra parte, su regulación es idéntica a la prevista para los delitos de tráfico de drogas (art. 376), no obstante la diversidad de etiologías, características y variedades de tipos, por lo que entendemos que debería haber tenido un tratamiento mas particularizado si se pretende que su valor exceda de lo puramente testimonial.

Por último el artículo 580 regula la reincidencia in-

ternacional dentro de la línea de persecución universal y colaboración internacional en la lucha contra este tipo de delitos.

CONCLUSIONES

Como conclusiones podemos decir que si bien la nueva regulación mejora ostensiblemente la anterior, permitiendo el superar importantes problemas interpretativos que suscitaba a la que sustituye, sin embargo tiene importantes aspectos criticables especialmente en lo que se refiere al delicado tema de la inclusión del elemento teleológico; en la ampliación desmedida del ámbito de lo terrorista; en no venir acompañada de normas procesales que dejen sin efectos la posibilidad de las importantes restricciones de derechos fundamentales que permiten las actuales; el agravamiento de penas ya de por sí graves que no aumentan la eficacia de las normas y que sólo tiene una finalidad simbólica o testimonial; y, en fin, por la contribución de toda esta regulación perfectamente integrada en el nuevo Código Penal a dar sensación de normalidad e intemporalidad a una regulación caracterizada precisamente por su excepcionalidad.

NO HAY DERECHO.

A que la dignidad del hombre y sus ideales de paz, libertad y justicia social sean avasallados en ningún lugar del mundo.

Si crees en los Derechos Humanos, lucha por ellos.

Nombre: _____

Dirección: _____

Ciudad: _____

C. Postal: _____

Solicita información a la
Asociación Pro Derechos Humanos de España
José Ortega y Gasset, 77, 2º - 28006 Madrid.

